

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **KAROL LISETH GONZÁLEZ ESPINEL**, con apoderado especial, contra la sociedad **SALESLAND COLOMBIA S.A.S.** representada legalmente por el señor **ARIEL IGNACIO ALONSO**, o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En el **hecho PRIMERO** omite precisar la modalidad del contrato de trabajo presuntamente celebrada entre las partes. Si se trata de contrato a término fijo deberá indicar el término de duración (días, meses, años) y si es contrato por obra o labor, deberá determinar la obra o labor contratada, información indispensable para verificar la estimación de la **pretensión PRIMERO**, en los términos descritos en el artículo 64 CST.

2.- En las pretensiones no discrimina las declarativas de las condenatorias.

3.- En las **pretensiones declarativas OMITE** incluir la dirigida a obtener la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo, siendo esta la fuente de las obligaciones deprecadas en las condenas. Al subsanar esta falencia, también deberá indicar la modalidad del contrato y el monto del salario, información que debe coincidir con lo expresado en los **HECHOS**.

4.- En la **pretensión SEGUNDA** omite precisar la tasa de interés corriente y moratoria que deprecia.

5.- La **pretensión TERCERO** no tiene fundamento en ningún **HECHO**. Por tanto, deberá adicionar el acápite de **HECHOS** indicando los salarios y/o prestaciones sociales presuntamente adeudadas por la demandada, discriminadas por nombre, periodo de causación y valor, pues el incumplimiento en el pago de esos conceptos, activa la reclamación de esa sanción, según lo dispuesto en el artículo 65 del CST.

Al subsanar esta falencia, también deberá **CUANTIFICAR** la indemnización moratoria causada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

Igualmente, deberá corregir el acápite **COMPETENCIA** y **CUANTÍA**.

6.- Incurrir en una **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** respecto de lo solicitado en la **pretensión SEGUNDO** y lo pedido en la **pretensión TERCERO**, considerando que los intereses (corrientes y moratorios) y la indemnización moratoria son **sanciones excluyentes**.

7.- No cumple el requisito formal previsto en el numeral 8º del artículo 25 del CPTSS, pues en el acápite fundamentos de derechos se limita a citar artículos, sin hacer alusión a los relevantes al caso concreto.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: KAROL LISETH GONZALEZ ESPINEL
DEMANDADA: SALESLAND COLOMBIA S.A.S.
RADICADO: 680014105001-2023-00207-00

8.- En la solicitud de prueba testimonial solicita la declaración de parte del representante legal de la sociedad demandada, obviando que aquel medio de prueba fue consagrado para recaudar la versión de terceros.

9.- La solicitud de la prueba testimonial no cumple los requisitos de los artículos 212 del CGP y 6º de la Ley 2213 de 2022, pues no suministra la dirección de domicilio y electrónica de la señora ELIANA GARCÍA.

10.- El certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada data de hace más de 6 meses, por lo que deberá actualizarlo para verificar la existencia de la persona jurídica.

11.- En el acápite NOTIFICACIONES, la dirección del domicilio de la sociedad demandada, no coincide con la que aparece inscrita en el registro mercantil.

Al subsanar esta falencia, también deberá corregir el nombre del representante legal y las direcciones de domicilio y electrónica de la demandada, si a ello hubiere lugar.

12.- No prueba que, al radicar la demanda, simultáneamente remitió, copia de ella y de sus anexos a la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Al corregir esta falencia, deberá igualmente acreditar que remitió copia de la subsanación de la demanda y sus anexos.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase al apoderado, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

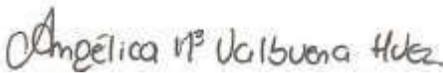
PRIMERO: DEVOLVER la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **KAROL LISETH GONZALEZ ESPINEL**, con apoderado especial, contra la sociedad **SALESLAND COLOMBIA S.A.S.** representada legalmente por el señor **ARIEL IGNACIO ALONSO**, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, so pena de RECHAZO.

Se requiere al apoderado para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado especial de la demandante, al abogado **FERNANDO ESPINEL CÁCERES**, conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ